

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses.... 3 600

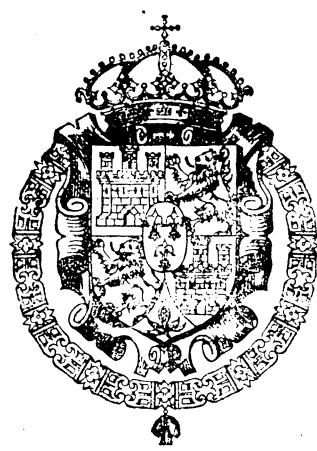


Table with columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows: Por un mes..., Por tres meses..., Por seis meses..., Por un año... with corresponding prices in escudos and milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA. Exposición a S. M. SEÑORA: La ley de 24 de Junio último autoriza al Gobierno de V. M. para suprimir el derecho diferencial de bandera sobre artículos que se produzcan en Europa...

No hay para qué encarecer la importancia de esta autorización. Constantes han sido las quejas de los constructores y armadores de buques, del comercio en general y de no pocos industriales, referentes á las dificultades que hoy existen para la construcción y abanderamiento de los buques...

Años há, con efecto, que se viene sintiendo la necesidad de dar libertad á las operaciones comerciales y marítimas, como lo prueban el proyecto de ley que se presentó al Congreso de Diputados en 25 de Enero de 1859...

La espontaneidad con que las últimas Cortes otorgaron al Gobierno la autorización de que se trata, es una nueva y solemne confirmación que el país ansia vivamente que se acometa una reforma, tanto más necesaria, cuanto que sin ella no hay posibilidad de que nuestra marina mercante sostenga la competencia con la extranjera.

Esta comisión deberá formular un interrogatorio y abrir una amplia información en la que sean oídos los comerciantes, industriales y navieros, para proponer, despues de consultados todos los intereses legítimos, las soluciones más convenientes.

Al efecto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rubrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M. MINISTERIO DE ULTRAMAR REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una Comisión especial que, examinando los datos que la Administración posee, formulando un interrogatorio y abriendo una amplia información sobre los diversos intereses á que afecta la ley de 21 de Junio último, proponga la manera más acertada y conveniente de hacer uso de la autorización que la misma concede para suprimir el derecho diferencial de bandera en las producciones de Europa...

cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Canuto Corroza, y los Vocales de la Junta consultiva de Aranceles D. Laureano Figueroa, D. Joaquín María Paz, D. Angel Villalobos, D. José Luis Retortillo y D. Lope Gisbert; ejerciendo este último las funciones de Secretario.

Art. 3.º Las Oficinas del Estado facilitarán á la Comisión todos los expedientes y datos que reclame para el más acertado desempeño de su encargo.

Dado en San Ildefonso á diez de Noviembre de 1865. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REALES DECRETOS. Accediendo á los deseos de D. Joaquín Alvarez Quiñones, Director general de Propiedades y Derechos del Estado, y en consideración á sus buenos y dilatados servicios, Vengo en concederle la jubilación con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Ildefonso á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Juan González Alonso, segundo Jefe de la misma Dirección.

Dado en San Ildefonso á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Manuel Ciudad de la Hoz, Contador general de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Contador central de la Hacienda pública á D. Juan Pedro Martínez, Vocal de la Junta de Clases pasivas.

Dado en San Ildefonso á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Fiscal de la Deuda pública á D. Antonio María Fabié y Escudero, Jefe de Sección que ha sido del Ministerio de Ultramar.

Dado en San Ildefonso á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Fiscal de la Deuda pública á D. Antonio María Fabié y Escudero, Jefe de Sección que ha sido del Ministerio de Ultramar.

puedan recibir y contestar la correspondencia que se les dirija de la Península. 3.º Que con este motivo se reduzca la detención que hace el vapor-correo trasatlántico en Puerto-Rico á lo absolutamente indispensable para dejar allí la correspondencia y pasajeros que con tal destino lleve de la Península.

4.º Que esta reforma empiece á regir desde el primer viaje que en el mes de Enero próximo vendiere verifiquen los correos trasatlánticos. 5.º Y que con conocimiento de esta Real orden, se remita al Ministerio de la Gobernación copia de la relación que demuestra la forma en que debe embalmarse la correspondencia que de la Península se dirija á Puerto-Rico para el Departamento oriental de la isla de Cuba que acompaña á la citada carta de V. E. á fin de que por aquel Ministerio se den las órdenes correspondientes al indicado objeto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1865. CÁNOVAS. Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

REIFICACIONES. En la primera Real orden del Ministerio de la Gobernación, inserta en la GACETA de anteayer, primera columna, párrafo segundo, donde dice por error de copia: uno por cada 40.000 almas debe decir: uno por cada 45.000 almas.

En la misma Real orden, párrafo noveno, donde dice también por error de copia: «El art. 87 contiene,» debe decir: «El art. 87 no contiene.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Alcabete por D. Pablo Pucurrull, como marido de Doña Josefa Aguado, contra D. José María Melgarejo que lo es de Doña María del Rosario Melgarejo, sobre reivindicación de la mitad de unos bienes que fueron vinculados y rúta de la venta hecha de los mismos:

Resultando que D. Jesualdo Lopez de Sahajosa, poseedor de los bienes de varias vinculaciones en Infantes, Alhambra, Corral Rubio y Campo de Alcabete, trató de enajenar, con licencia y consentimiento en el acto prestado por su hermana Doña Rosa Ana Lopez de Sahajosa, como inmediata sucesora entónces de dichas vinculaciones, todas las fincas rúta de las mismas existentes en la ciudad villa de Infantes y su término y en el de Alhambra, cuyo valor no llegaba con juicio á la mitad de las citadas vinculaciones, otorgó poder en 23 de Agosto de 1815 en unión de su referida hermana Doña Rosa Ana á favor de D. Juan Antonio Almaraz, facultándole para que llevase á efecto la venta que de todas las fincas sitas en Infantes y Alhambra tenía contratada con D. Nicolás Melgarejo, al precio de 140.000 rs. que habia de satisfacer en dos plazos de 70.000 rs. cada uno.

Resultando que en uso de este poder el D. Juan Antonio Almaraz, á nombre del D. Jesualdo Lopez de Sahajosa, otorgó en 25 del mismo mes de Agosto de 1815 á favor del D. Nicolás Melgarejo por el precio mencionado escritura de venta de tres casas de morada unidas, sitadas en Infantes, y de los terrenos de la iglesia del convento de Dominicos de dicha villa, un molino de molinero en el Ryo de Javalon, comprendido en la labor titulada de Hector del Busto, una casa quitería propia de la misma labor del D. Jesualdo con una era de parivar en medio, una era situada en el Corral pardo con una fanega de tierra á la misma, y 753 fanegas de tierra en Infantes y Cañas, D. J. de los brios bien Agudo, y obligando á su poderoso D. Jesualdo á que, con seguridad y saneamiento de todas y cada una de las mencionadas fincas:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1854 el D. Jesualdo y su hermana Doña Rosa Ana otorgaron testamento de mancomún, declarando el primero por una de sus cláusulas, que de la herencia de Corral Rubio que era de su libre disposición: y por otra cláusula declaró que la pieza de Navarro y su agua eran los únicos bienes que en Moratalla pertenecían á las vinculaciones, de que por su fallecimiento era heredera en su mitad Doña Josefa Aguado:

Resultando que al fallecimiento de D. Jesualdo en 7 de Abril de 1860, se promovió juicio de sucesión de su testamento, en que fueron partes D. Manuel Agudo y Cañas, D. José y D. Manuel Fernandez Agudo y D. Pablo Pucurrull, como marido de Doña Josefa Aguado y Cañas; y formada liquidación de los vinculos de Corral Rubio y Campo de Alcabete, que importaron 4.436.695 rs. 35 céntimos, cuya mitad era la de 718.347 rs. 66 cént. y la del vínculo de Infantes y de la villa de Alhambra que sumaban 935.914 rs. 33 cént. y su mitad 467.957 rs. 16 cént. y medio céntimos, constituyeron ambas mitades como haber de la inmediata sucesora Doña Josefa Aguado, la suma de 1.186.304 rs. 82 y medio céntimos, los cuales con más 16.794 rs. 50 cént. de la mitad de lo vinculado en Moratalla, se adjudicaron en su representación á su marido D. Pablo Pucurrull:

Joséfa Aguado la inmediata poseedora de la mitad de las indicadas vinculaciones por haberse hecho libre la otra mitad en su anterior: que los bienes que se vendieron en su totalidad por el D. Jesualdo á D. Nicolás Melgarejo sin proceder las formalidades de ley; y que no concediendo esta derecho á los que eran poseedores de mayorazgos, sino para poder disponer libremente de la mitad de los bienes, previa tasación de todos ellos y concurso de otras formalidades, debiendo reservarse la otra mitad para el inmediato sucesor, era indudable que Don Nicolás Melgarejo, tenedor sin justo título de tales bienes, estaba obligado á su restitución con frutos y demás:

Resultando que Doña María del Rosario Melgarejo, como hija y heredera del D. Nicolás, representada por su esposo D. José María Melgarejo, despues de citados de evicción los herederos del D. Jesualdo, contestó á la demanda pretendiendo que se absolvió el compromiso de ella, y exponiendo en su apoyo, con mérito de la escritura de venta de 23 de Agosto de 1815, que el poseedor D. Jesualdo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de las Cortes de 19 de Junio de 1821, pudo disponer sin otro requisito que el consentimiento de la inmediata sucesora de la parte que equivaliera al valor de la mitad de los bienes que se vendieron, como lo hizo el D. Jesualdo, que por consiguiente la venta verificada por D. Jesualdo, que no llegó ni con mucho á tener la mitad de todas las vinculaciones, válida y subsistente, aun cuando la que prestó el consentimiento como inmediata sucesora no llegara á serlo por haber muerto:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insertados en las partes en sus solicitudes respectivas, é impugnando la nulidad de las enajenaciones hechas por D. Jesualdo Lopez, pidió se estimase su nulidad:

Resultando que despues de las pruebas y alegaciones dictó sentencia el Juez de primera instancia en 13 de Febrero de 1864, declarando la nulidad de la venta de los bienes otorgada por D. Jesualdo Lopez de Sahajosa á favor de D. Nicolás Melgarejo, resultante de la escritura de 23 de Agosto de 1815, y de las enajenaciones que el D. Jesualdo poseía en dicha villa de Villanueva de los Infantes y en la de Alhambra; y que la expresada mitad de bienes correspondía por muerte del D. Jesualdo Lopez de Sahajosa á Doña Josefa Aguado, inmediata sucesora á las mismas, condenando á D. José María Melgarejo, como marido de Doña María del Rosario Melgarejo, hija única heredera de ella, á que restituyese á Doña Josefa Aguado referida mitad de bienes á D. Pablo Pucurrull en representación de su consorte la Doña Josefa Aguado, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la muerte del D. Jesualdo Lopez de Sahajosa último poseedor de las mencionadas vinculaciones, y con el aumento y mejoras que tuvieran los bienes, reservando á D. José María Melgarejo el precio que por razón de dichas mejoras y mejoras pudiera asistirle con arreglo á las leyes, y confirmando lo que con esta sentencia fuere conforme la del inferior, y revocándola en lo que no lo fuere, y en la condenación de costas que contenía, sin hacer la expresa de las de segunda instancia:

Resultando que contra este fallo dedujo el demandante recurso de casación, en las siguientes causas:

1.º La ley 16, tit. 23, Partida 3.ª, en cuanto se resolvía que era nula en su mitad la enajenación hecha por D. Jesualdo, cuando tal nulidad no habia sido pedida de una manera legal y directa en la demanda; y se declaraba que la mitad de los bienes vendidos correspondía por muerte de aquel á la Doña Josefa Aguado, siendo así que en la demanda solo se pidió la mitad de los bienes enajenados, con las vinculaciones de Infantes, y entre los bienes vinculados y vendidos habia diferencia en su situación, linderos y número de fanegas.

2.º La doctrina legal reconocida por sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Enero de 1864, porque deduciendo una acción reivindicativa fundada esencialmente en la nulidad de la venta y no habiéndose promovido legalmente esta cuestión en el pleito, no debían obtenerse ántes la declaración de dicha nulidad, no podía tener lugar la demanda de reivindicación por falta de discusión y resolución previas.

3.º La ley 4.ª, tit. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, por haber solicitado Doña Josefa Aguado la mitad de los bienes en que consideraron las vinculaciones de Infantes y Alhambra, si determinan ni de otro modo fuesen con relación á las escrituras de institución; lo cual era tanto más preciso, cuanto que por sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de Febrero de 1862 estaba declarado que para la reivindicación de bienes en concepto de vinculados ha de justificarse especial y no generalmente, que son parte integrante del vínculo, porque se presuntivamente, mientras no conste plenamente probado el contrario.

4.º La ley de 28 de Junio de 1821 en su art. 1.º y el de la de 11 de Octubre de 1820, en cuanto al declarar nula la enajenación se consideraba necesario que para la validez de la venta hiciera el poseedor la tasación de los bienes y no vendiera sino la mitad de cada vinculación.

sualdo Lopez de Sahajosa, y por consiguiente que no tiene aplicación en este caso la ley 39, tit. 28, Partida 3.ª, que supone infringeda.

Considerando que según el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil no se da recurso de casación, fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal, en los pleitos despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, y por tanto que no es aplicable la ley 41, tit. 28, Partida 3.ª.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José María Melgarejo, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Coteria.—Eduardo Elió.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Victoriano y D. Leon Campos con D. Pedro Maluenda, y por su defunción con sus hijos y herederos, como partes, contra D. Pedro Maluenda, que tenia el derecho de introducir paja por la contigua heredad, cercada de piedra, perteneciente á Pablo Maluenda, servidumbre que sofria desde tiempo inmemorial, y de que se hacía uso todos los años á la terminación de la recolección de mieses, habiéndose opeúdo aquel en el mes anterior de Setiembre á que se introdujera la paja; y que el difunto Ecequiel Campos, á quien habia pertenecido anteriormente la casa y de quien la habian heredado los demandantes hasta pocos meses, solo habia dejado de usar la servidumbre en los cuatro últimos años, por haberse trasladado á otra casa que le ofrecia mayores comodidades, pero que las parcelas exteriores del pajar contiguas á la cerca tenian dos buques, que demostraban la existencia de aquella; y haciendo uso de la acción Real, pretendiendo se declarase que la citada heredad cerca de la piedra, de pertenencia de Pedro Maluenda, estaba obligada á sufrir la indicada servidumbre de introducir la paja en la casa de Maluenda en los términos que en las escrituras, condeñándose á que en lo sucesivo no le impidiese el goce y disfrute de aquella y al resarcimiento de los daños y perjuicios que se le habian originado y se le originasen, obligándole á dar fianza de que en lo sucesivo no les inquietaría en el uso de la misma, con las costas:

Resultando que Pablo Maluenda impugnó la demanda, alegando que la existencia de la servidumbre, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, absolviendo á los hijos y herederos de Pedro Maluenda, que se personaron en los autos durante la segunda instancia, de la demanda propuesta por Victoriano y Leon Campos, estableciendo como fundamento que la servidumbre de que se trata es discontinua, por lo que no es aplicable la ley 1.ª de la prescripción inmemorial, y que los testigos presentados se concretaban al tiempo de que ellos podían dar razón:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La regla de sana crítica, de que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, y el art. 317 de la ley inmemorial de casación, toda vez que esta casación no resulta de la sentencia de primera instancia, aceptados por la de vista que los recurrentes habian probado que siempre se había visto pasar la paja por la heredad de Maluenda y echarla al pajar de los primeros, se desestimaba la demanda, sin establecerse en los considerandos ninguna premisa que legitimase tal consecuencia, incidiendo en una contradicción que rechazaba la sana crítica.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO que comprende el importe del capital realizado y de la subvencion recibida en 31 de Diciembre último por cada una de las Compañías concesionarias de obras públicas que á continuacion se expresan, así como el número, valor nominal é interes sobre este valor de las obligaciones emitidas por las que han hecho uso de esta facultad hasta dicha época, formado en virtud de lo que prescribe el art. 5.º de la ley de 29 de Enero de 1862.

Table with columns: DENOMINACION SOCIAL, Capital nominal consignado, Capital representado, Subvencion directa, Capital ingresado, Subvencion recibida, Número de obligaciones, Valor nominal, Valor nominal de las negociadas, Fecha de la emision, Rédito ó interés anual, Tipo fijado, Tipo medio líquido, Quebrantos, Valor líquido entrado, Epocas de amortizacion, Número de obligaciones amortizadas, Capital nominal que representan.

NOTAS. 1.º En este número están comprendidas 4.056 obligaciones que han sido amortizadas después de emitidas y negociadas, y 4.384 que no han llegado á entrar en circulación, según resulta de la casilla de las emitidas desde la segunda serie en adelante, porque amortizándose todas con arreglo á un mismo cuadro, por virtud de dichas emisiones la Compañía ha inutilizado los números correspondientes á las obligaciones amortizadas de la primera serie.

2.º No se fijó tipo para la emisión de obligaciones en las cinco primeras series.

3.º En las 921 obligaciones se hallan comprendidas 603 que fueron amortizadas antes de entrar en circulación.

4.º De las 410 obligaciones amortizadas la Compañía ha satisfecho el importe de las 205 correspondientes á la primera serie, y las 205 restantes han sido amortizadas antes de su emisión.

5.º Esta Compañía, si bien no ha emitido obligaciones, ha hecho uso del crédito por préstamos á un año y á menores plazos por valor de 99.473.762 rs. 12 cént.

6.º Las acciones emitidas por esta Compañía, con arreglo al pliego de condiciones á que se refiere la ley de concesión de esta obra, lo fueron á 75 por 100 de su valor nominal, á excepción de las entregadas al concesionario de la misma por el valor de las aportaciones hechas á la Compañía.

7.º Esta Sociedad, con arreglo á la ley de 26 de Noviembre de 1861, no tiene subvención directa: una vez terminadas las obras, se le concedió por espacio de 30 años el déficit que resultase en sus beneficios hasta cubrir el interés anual de 6 por 100 del capital invertido en ellas.

8.º Ha consignado esta Compañía en sus estatutos el capital social computando las acciones emitidas, el anticipo concedido por la ley de 9 de Julio de 1862 y las obligaciones que tiene derecho á emitir.

9.º Auxilio reintegrable otorgado á esta Compañía por la citada ley de 9 de Julio de 1861.

10.º En este número se hallan comprendidas 13 obligaciones que fueron amortizadas antes de ponerlas en circulación.

11.º También están en las 172 las correspondientes á las 50.000 de que se compone la serie, de manera que las favorecidas por la suerte y no negociadas han sido inutilizadas y se excluyen de las negociaciones sucesivas.

12.º Esta Compañía tiene que recoger con las obligaciones que aparecen emitidas las que existen en circulación de las negociadas por las Sociedades de los ferro-carriles de Montblanch á Reus y de este punto á Tarragona.

13.º El valor nominal de dichas obligaciones fue admitido en pago de obras con arreglo al contrato de construcción.

14.º No se comprende en esta suma la prima concedida á las obligaciones amortizadas, que asciende á 3.775 rs. por acción.

15.º Esta Compañía no fijó tipo al acordar la emisión.

16.º La subvención la recibe en 20 anualidades, con arreglo á las leyes de concesión.

17.º En este número se hallan incluidas 16 obligaciones que fueron amortizadas antes de ponerlas en circulación.

18.º No fijó tipo esta Compañía al acordar la emisión.

19.º La emisión de obligaciones verificada por esta Compañía no puede llevarse á efecto sino en proporción á la cantidad ingresada en caja procedente de las acciones.

20.º Las subvenciones otorgadas á esta empresa se detallan en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de su escritura social, fecha 10 de Febrero de 1862.

21.º En esta suma se halla incluido el valor de las 3.500 acciones que se reconocieron por el art. 35 de la escritura social á los fundadores de la misma. Las 2.000 restantes fueron emitidas á la par entre los individuos que se adherieron á la expresada escritura social.

22.º Esta Sociedad se presentó en quiebra el día 14 de Febrero último.

Madrid 31 de Octubre de 1865.—El Director general, Félix García Gomez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

CUADRO que demuestra la recaudación por ramos, obtenida por las Aduanas de la isla de Cuba durante el primer semestre de 1865, los resultados que ha producido á la Hacienda el movimiento de navegación habido, y otros varios datos y cálculos relativos á los mismos, extremos, comparado el todo con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA DE MADRID en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	RECAUDACION COMPARADA.						RESULTADO.						RESULTADOS OBTENIDOS POR LA HACIENDA.												
	COMPARACION.			RESULTADO.			EN LA IMPORTACION.			EN LA EXPORTACION.			EN EL TOTAL DE LA RECAUDACION.			MOVIMIENTO DE TONELAJES DE LOS BUQUES PRODUCTIVOS.			PROPORCION DE LA RECAUDACION CON EL MOVIMIENTO DE TONELAJES, Y TANTO A QUE SALE CADA UNA.						
	1864	1865	TOTAL	1864	1865	TOTAL	Aumento.	Baja.	Aumento.	Baja.	Aumento.	Baja.	Aumento.	Baja.	TOTAL	1864	1865	TOTAL	1864	1865	TOTAL	1864	1865	TOTAL	
Habana	3.075.544,85	835.569,73	3.911.114,58	3.697.877,74	779.476,97	4.477.354,71	622.336,49	5.204,90	4.043,59	56.083,76	566.252,73	1.161,31	178.437	219.203	397.640	188.999	187.943	376.942	17,24	19,57	3,81	4,45	9,81	11,88	2,07
Matanzas	460.173,59	254.853,70	715.027,29	434.968,69	268.899,29	703.867,98	102.292,22	10.648,95	4.833,89	112.941,17	1.161,31	51.181	88.686	139.870	51.711	96.656	148.367	12,69	13,08	2,95	2,62	7,32	7,38	0,06	
Cuba	309.675,95	87.308,50	396.984,45	111.968,47	38.907,45	150.875,92	37.795,62	10.648,95	4.833,89	42.639,51	22.302	23.302	29.939	54.336	31.496	37.729	69.225	8,67	9,08	2,20	2,23	4,84	25	25	
Cárdenas	289.284,41	127.579,39	416.863,80	132.413,88	459.493,31	591.907,19	38.096,94	99.730,86	61.633,92	22.148	61.633,92	22.148	49.923	72.074	28.647	54.842	83.489	8,26	5,05	2,59	4,17	4,33	4,48	15	
Cienfuegos	182.870,94	129.204,95	312.075,89	144.774	228.935,81	373.709,81	14.774	228.935,81	373.709,81	14.774	228.935,81	373.709,81	14.774	228.935,81	373.709,81	14.774	228.935,81	373.709,81	14.774	228.935,81	373.709,81	14.774	228.935,81	373.709,81	14.774
Trinidad	90.666,23	75.688,14	166.354,37	98.302,04	71.659,18	169.961,22	7.635,81	4.028,66	3.607,45	8.687	3.607,45	8.687	20.433	28.820	9.419	21.804	30.923	10,44	10,78	3,76	3,29	5,77	5,50	27	
Sagua	66.943,76	131.166,66	198.110,42	69.716,46	175.129,32	244.845,78	2.772,70	43.964,66	46.737,36	10.150	46.737,36	10.150	34.915	45.065	9.384	46.879	56.263	6,60	7,43	3,76	3,74	4,40	4,35	05	
Nuevitas	43.736,71	34.995,41	78.732,12	31.476,76	27.803,40	59.280,16	7.740,05	7.191,71	548,34	3.775	7.191,71	3.775	12.420	16.195	6.701	9.423	15.824	11,59	7,68	2,82	3,05	4,86	5,04	45	
Manzanillo	34.307,44	10.653,80	44.961,24	45.807,05	14.298,56	60.105,61	12.409,61	3.644,76	16.114,37	3.146	16.114,37	3.146	13.225	16.371	3.223	17.474	20.697	10,90	14,52	8,81	8,2	2,75	2,95	20	
Caibarien	18.558,82	57.221,87	75.780,69	20.501,46	83.697,73	104.200,19	2.343,64	26.375,88	28.719,52	2.313	26.375,88	2.313	14.629	16.842	6.795	20.043	26.838	7,85	3,02	3,92	4,18	4,46	3,88	58	
Gibara	11.286,66	25.568,97	36.855,63	75.489,67	21.015,24	96.504,91	21.015,24	5.825,17	4.315,12	9.840,39	9.840,39	9.840,39	3.507	4.751	2.260	4.990	7.250	3,87	4,03	6,54	5,43	5,40	2,85	58	
Zaza	16.847,39	12.910,76	29.758,15	18.403,49	16.894,65	35.298,14	1.648,60	3.980,89	5.629,49	1.886	5.629,49	1.886	1.886	2.865	4.751	4.990	7.250	8,93	8,18	4,51	3,39	6,26	4,88	138	
Guantánamo	9.906,61	16.238,53	26.145,14	9.921,36	14.997,03	24.918,39	14,72	1.241,50	1.226,78	1.947	1.226,78	1.947	6.447	8.394	1.014	4.574	5.585	5,09	9,81	2,52	3,28	3,14	4,46	125	
Baracoa	5.373,01	1.519,79	6.892,80	4.304,61	1.336,20	5.640,81	1.065,40	183,59	1.251,99	709	1.251,99	709	3.062	3.771	712	3.152	3.864	7,58	6,05	5,00	4,2	4,83	1,46	37	
Santa Cruz	1.321,45	3.572,26	4.893,71	2.415,19	5.559,21	7.974,70	1.094,34	1.986,95	3.081,29	262	3.081,29	262	2.916	3.178	219	2.194	2.513	5,04	7,57	1,23	2,53	1,54	3,17	63	
Totales y aumento líquido	4.616.094,45	1.815.143,14	6.431.237,59	5.364.369,84	1.941.309,13	7.305.678,97	718.175,39	126.165,99	874.444,38	345.318	560.245	905.563	381.976	570.751	952.727	13,37	14,01	3,24	3,40	7,10	7,67	2,07	2,07	30	

CALCULOS referentes al movimiento de navegacion y recaudacion en cada Aduana.

ADUANAS.	1864.		1865.	
	TANTO POR CIENTO DE REPRESENTACION EN el movimiento de toneladas de carga de entrada y salida.	la recaudacion obtenida.	TANTO POR CIENTO DE REPRESENTACION EN el movimiento de toneladas de carga de entrada y salida.	la recaudacion obtenida.
Habana	43'94	60'81	42'14	61'29
Matanzas	15'45	11'27	15'22	9'91
Cuba	6'92	6'19	8'14	6'99
Cárdenas	9'43	6'48	9'64	6'29
Cienfuegos	7'49	2'39	8'10	5'11
Trinidad	3'05	3'06	3'19	2'33
Sagua	4'51	3'08	5'19	3'25
Nuevitas	1'64	1'23	1'46	1'08
Manzanillo	1'71	0'74	0'41	0'37
Caibarien	1'69	1'17	2'16	1'43
Gibara	0'68	0'57	0'87	0'37
Zaza	0'47	0'16	0'66	0'48
Guantánamo	0'32	0'41	0'51	0'34
Baracoa	0'37	0'11	0'35	0'08
Santa Cruz	0'32	0'08	0'23	0'11
TOTALES	100 por 100	100 por 100	100 por 100	100 por 100

CALCULOS referentes á los resultados del movimiento de navegacion y recaudacion en cada Aduana.

ADUANAS.	Tanto por ciento que ha aumentado ó disminuido en el último semestre el movimiento de toneladas de carga de entrada y salida.		Tanto por ciento que ha aumentado ó disminuido en el último semestre la recaudacion obtenida.	
	1864	1865	1864	1865
Habana	0'65	baja.	14'48	aumento.
Matanzas	0'87	aumento.	0'16	baja.
Cuba	27'37	idem.	28'38	aumento.
Cárdenas	10'77	idem.	10'23	idem.
Cienfuegos	20'31	idem.	19'75	idem.
Trinidad	8'67	idem.	2'17	idem.
Sagua	24'61	idem.	23'59	idem.
Nuevitas	3'63	baja.	0'70	idem.
Manzanillo	24'72	aumento.	35'91	idem.
Caibarien	57'06	idem.	38'05	idem.
Gibara	39'08	idem.	26'70	baja.
Zaza	52'60	idem.	4'69	baja.
Guantánamo	3'47	baja.	3'47	idem.
Baracoa	2'47	aumento.	18'16	idem.
Santa Cruz	20'93	baja.	62'97	aumento.
Aumentos líquidos	8'32	por 100.	43'60	por 100.

RESUMEN y exposicion de los resultados obtenidos por la Hacienda.

CLASES.	Longitud en varas.	Recuerda en varas.	Circunferencia en la parte media.	Precio de cada pieza.
Estampes comunes.	varas.	varas.	varas.	Escudos.
De.....	1,75	0,83	0,87	1,400
De.....	2,00	0,34	0,88	1,600
De.....	2,25	0,25	0,91	2,100
De.....	2,33	0,25	0,92	2,200
De.....	2,50	0,26	0,94	2,600
De.....	2,75	0,27	0,97	3,000
De.....	3,00	0,28	0,98	3,500
De.....	3,25	0,29	1,06	4,400
De.....	3,50	0,30	1,08	4,700
De.....	3,75	0,31	1,12	5,400
De.....	4,00	0,32	1,16	6,100
De.....	4,50	0,33	1,18	7,300
De.....	5,00	0,34	1,20	8,600
Estampes para planchas	2,00	0,33	2,500	
De.....	2,33	0,33	3,000	
Estacas de encamacion.	3,00	0,36	0,500	
De.....	3,50	0,38	0,600	
De.....	4,00	0,40	0,700	
Clases diferentes.				
Palos para una vara de carrilho.	2,25	0,52	0,400	
Idem para dos varas de carrilho.	2,25	0,70	0,800	
Idem para ruedas de carro de mano.	3,00	0,50	8,000	
Camones para ruedas de prensa.	con las dimensiones acostumbradas.		2,000	
Sobrecamas ó piezas.			0,300	
Rayos para ruedas.	4,00	0,36	0,090	
Escalones.	1,66	0,36	0,050	
Varas de espeton.			0,100	
Astiles en bruto, la arropa.			0,100	

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.
Direccion general de Beneficencia.—Negociado 2.º
 En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de 22 de Julio de 1864, se saca á oposicion la plaza de Médico duodécimo de la Beneficencia general, dotada con el haber anual de 500 escudos.

Para ser admitido á oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujia.
- 4.º Acreditar buena conducta moral.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Direccion general de Beneficencia dentro del plazo de diez dias á contar desde el día de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos, relacion de sus méritos y servicios, y de los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitidos á la oposicion.

Los ejercicios de oposicion que se verificaran en Madrid ante el Tribunal nombrado al efecto serán los siguientes:

El primero consistirá en responder á seis preguntas de la facultad que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contienen en la proporcion de diez por cada individuo de los que tomen parte en el acto.

A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee más de media hora en responder á todas.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad.

Harán los opositores este trabajo con el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion, y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facultativos. Los jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reunion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquellos, y á su presencia las pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta y sobre el punto que designe disertará todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á las salas en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará el modo de escribir los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente en la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista formada al efecto.

El tercer ejercicio consistirá en exponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trinas ó parejas cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en pública una de ellas y pasará en seguida á examinar á cada uno de los presentes los jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el examen más de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello más de una hora ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora, ó de media hora si fuere uno solo. Si no hubiese

más que un opositor, harán las objeciones los vocales del Tribunal.

El cuarto ejercicio en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, expedito el consentimiento del opositor el método y procedimiento operativo que se propone seguir y por qué le da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, lo demás métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están más en uso para practicar aquella operacion, y cuando le ocurra sobre la anatomia propia de la region u órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Noviembre de 1865.—El Director general de Beneficencia, Marqués de Santa Cruz de Aguirre.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.
 El día 15 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, se celebrará segunda subasta pública en las minas de plomo de Lineros ante el Director de este establecimiento y simultáneamente en la ciudad de Murcia ante el Sr. Gobernador de aquella provincia, para contratar el surtido de mechas de seguridad que se calcula necesario para el servicio de dichas minas durante el actual año económico, siendo las referidas mechas de las tituladas inglesas de Bichford; su consumo está calculado en 20.

